

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2023-00201, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 612**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00201

**DEMANDANTE:** JORGE WILSON MOLINA VELEZ CC. 9.845.640

**DEMANDADO:** LADY JOHANNA GONZALEZ RÍOS CC. 34.065.597

A través de apoderado judicial el señor JORGE WILSON MOLINA VELEZ promueve proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO contra la señora LADY JOHANA GONZÁLEZ RÍOS, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, correspondientes a la obligación contenida en los siguientes títulos ejecutivos:

1. Letra de cambio No. 2111398572 por valor de \$28.000.000, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2022.
2. Letra de cambio por valor de \$2.000.000, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2022.
3. Letra de cambio No. LC21112813820, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2022.

Las anteriores obligaciones se encuentran respaldadas mediante Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública No. 1955 del 24 de julio de 2020 ante la Notaría Única de Dosquebradas,

Risaralda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-212629.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.)**.

Se dispondrá el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-212629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, afectado con hipoteca. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre el secuestro del bien inmueble.

Se advierte que en la demanda además se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 296-73358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, petición a lo que no se accederá en atención a lo reglado en el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468<sup>1</sup> del C.G.P

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de las letras de cambio y de la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en*

---

<sup>1</sup> Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

*su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente, y como quiera que no se evidencia la existencia de terceros acreedores hipotecarios, no habrá lugar a su citación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor JORGE WILSON MOLINA VELEZ y en contra la señora LADY JOHANNA GONZÁLEZ RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC2111398572, con fecha de creación 24 de julio de 2020 y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2022.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación 15 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2022.
- 1.3 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC21112813820, con fecha de creación 10 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2022.
- 1.4 Por los intereses moratorios del capital anterior, numerales 1.1, 1.2 y 1.3, a la tasa máxima legada permitida por la superintendencia financiera, desde el 25 de agosto y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-212629, inscrito en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad.

Una vez inscrita la medida ordenará lo correspondiente para su secuestro.

**Parágrafo:** No se accederá al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I 296.73358, en atención a lo reglado en el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado MARIO ALEJANDRO URREA VELASCO, identificado con la CC. 18.518.903 y T.P No. 181.566 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032f79c625dd25242e5a9dfc27d815351f58d3904a611d7751a648c2c031d4e**

Documento generado en 06/10/2023 03:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**